



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 24 de junio de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2021-00243-00
ENLACE EXPEDIENTE:	050013105010-2021-00243-00
DEMANDANTE:	MARIO OSWALDO ROJAS MONTOYA
DEMANDADOS:	DAVID ANDRÉS MORALES CORREA HEREDEROS INDETERMINADOS de WILLIAN ERNESTO VELIZ RESTREPO

ANTECEDENTES

Repartido a este Despacho el proceso de la referencia el 23 de junio de 2021 (archivo 01), se estudió la demanda devolviéndola para que subsanara algunos requisitos (archivo 03), entre ellos, el de aportar la constancia que exigía el Decreto 806 de 2020 de remitir la demanda a los convocados al unísono con la radicación en el correo institucional de la oficina de apoyo judicial.

Pese a que la apoderada del actor allegó escrito (archivos 04 y 05) pretendiendo corregir los defectos procesales advertidos el Despacho consideró lo contrario rechazando la demanda (archivo 06), siendo notificada esta decisión por estados del 25 de febrero del año que avanza.

A esta última decisión el 1 de marzo de 2022 la parte activa interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación argumentando que los requisitos pedidos por el Despacho se encontraban cumplidos desde el momento en que se radicó la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y se debe interponer en el término perentorio de 2 días siguientes a la notificación de la decisión cuando se hiciere por estados.

En vista de lo anterior, y al verificarse que el recurso de reposición fue interpuesto el 1 de marzo de 2022 y el auto que rechazó la demanda se notificó por estados del 25 de febrero de la misma calenda es procedente resolverlo.

Tras la devolución de la demanda que se hiciese para que se subsanaran unos requisitos (archivo 03) el demandante radicó memorial en donde certifica que remitió al Despacho y al demandado el escrito con el lleno de requisitos (archivo 05, página 28), pero no aportó constancia de la radicación inicial de la demanda y por esta razón el Despacho rechazó la demanda.

Se sustenta el recurso de reposición indicándose que el auto del 24 de febrero no fue claro al no precisar cuál actuación debía acreditar el convocante remitiéndosela a los accionados y reitera que envió en debida forma la demanda inicial a los demandados conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 cumpliéndose desde la radicación de la demanda.

Tras una búsqueda del acta de reparto en el correo institucional se observa que efectivamente la parte activa si cumplió con el requisito del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (archivo 08), por lo que se repone la decisión adoptada en la providencia del 24 de febrero y en su lugar tras

verificarse que la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022 y tras haberse subsanado los requisitos pedidos en el auto del 24 de febrero de este año, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en el auto del 24 de febrero de 2022 (archivo 06).

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por MARIO OSWALDO ROJAS MONTOYA en contra de DAVID ANDRÉS MORALES CORREA y de los Herederos Indeterminados de WILLIAN ERNESTO VELIZ RESTREPO.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este auto con copia del escrito inicial y sus anexos a los demandados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como mensaje de datos, lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS de WILLIAN ERNESTO VELIZ RESTREPO, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

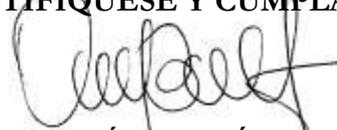
El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas dispuesto por la administración de la Rama Judicial y una vez provisto lo anterior se procederá a la designación de Curador Ad-Litem.

QUINTO: CONCEDER a los demandados un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR a los codemandados para que aporten al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tengan en su poder y que guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenten en el despacho.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA CECILIA DUQUE GÓMEZ, con T.P. 71.039 del C.S de J para representar los intereses del demandante conforme al poder otorgado. Se verificó la vigencia de su tarjeta profesional en el portal web de la rama judicial (archivo 09).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ